

TRASLADO No. 050
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE TRES CINCO (05) SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE (APELANTE).

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE, 01, 02, 03 Y 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

La secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SUSTENTACION APELACION 201900926

MARYURI BEDOYA <maryuri.bedoyac@gmail.com>

Jue 14/10/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada

Civil, laboral y familia

Cel. 3166273307

"SOMOS EL RESULTADO DE LOS LIBROS QUE LEEMOS, LOS CAFÉS QUE DISFRUTAMOS, LOS VIAJES QUE HACEMOS Y LAS PERSONAS QUE AMAMOS"

No me imprimas si no es necesario. Protejamos juntos el medio ambiente

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato

MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada

Santiago de Cali, Octubre 13 de 2021



SEÑOR
JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE
E. S. D.

REF: VERBAL REINVINDICATORIO
DTE: MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO 87753
DDO: MARIA ORFA SOTO GRISALES 31.531.110
RAD: 201900926
ASUNTO: SUSTENTACION REPAROS SENTENCIA 19
AGOSTO DE 2021

MARYURI BEDOYA CASTRO, mayor edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.130.662.033 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con TP No. 299409 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y dando alcance a lo reglado en el Art. 322 numeral 6 inciso 2 del C.G.P., y DECRETO 806 DE 2021 ART. 4, procedo a sustentar los reparos a la apelación de la sentencia proferida el 19 de agosto del 2021, en los siguientes términos:

PRIMER REPARO: INDEBIDA VALORACION PROBATORIA, dado que, nunca se vinculó al proceso al señor JORGE RUBEN MAFLA, con quien la demandante alude un contrato de arrendamiento.

Es claro, que las circunstancias en las que mi poderdante llegó al inmueble, fue con ánimo de señora y dueña, animo que conserva hasta el momento, nunca como inquilina, de posada, o similares, como se pretendió ver en el proceso, debe precisarse que, en el proceso de compra de este inmueble, participó activamente el señor JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO, entonces esposo de mi mandante, quien al momento de entrar a dicho inmueble siempre manifestó que era su casa.

Se hace alusión en la sentencia a un extracto bancario, el cual la suscrita desconoce, pero que si bien al Despacho, le sirve como prueba de la compra del inmueble, también es cierto, que como se alego en todo el proceso, el señor JORGE RUBEN MAFLA, giro el dinero para la compra de la misma a su hermana, aquí demandante, por lo tanto, es apenas lógico que aparezcan dichos dineros en su cuenta, en documentos arribados oportunamente al

ALOMOTO, relaciona los gastos que debe cancelar sobre dicho inmueble, por impuestos y notariales.

Dentro del plenario, así mismo las pruebas testimoniales recibidas, dieron cuenta de que la demandante, nunca va al inmueble, no conoce como está actualmente, mucho menos ha pedido su restitución, respetando mejor concepto porque no se considera propietaria del mismo. Solo inicio un proceso para ello cuando se dio lugar al divorcio del señor JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO Y MARIA ORFA SOTO GRISALES, en un claro perjuicio a mi mandante, a quien se le han tratado de negar sus derechos como socia conyugal, y quien, si bien no aportó dinero alguno para la compra, fue quien lo busco a su amaño y necesidades, y ha aportado todo lo necesario para el sostenimiento todos estos años del bien.

SEGUNDO REPARO: INOBSERVANCIA DEL PROCESO DE SIMULACION

Como se alegó desde la contestación de la demanda, se presentó demanda de simulación, la cual tiene como objeto que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública, en la cual la demandante figura adquiriendo el bien inmueble, objeto de reivindicación.

Teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre el mismo inmueble, no podría ordenarse su restitución hasta que se resuelva dicho proceso, el cual si bien es cierto fue presentado con posterioridad, también lo es el hecho de que en caso de obtener el fallo de nulidad pro simulación, infiere directamente en la restitución del inmueble del cual pretender despojar a mi poderdante.

Llevar a cabo una restitución de un inmueble sobre el cual recae un proceso de simulación o petición de nulidad de la compra realizada, resultaría flagrantemente un desgaste del aparato judicial, además de una violación de los derechos de administración de justicia, debido proceso que le asiste a mi poderdante. Pues de llegar a ganar el juicio de simulación, la consecuencia directa sería que se firme la escritura a nombre del verdadero comprador esto es, JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO, e inmediatamente entraría al haber conyugal de MARIA ORFA SOTO GRISALES y JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO. Por lo que se considera que el no haber suspendido el proceso reivindicatorio, fue una decisión precipitada en contra de mi mandante.

TERCER REPARO: VIOLACION DEL PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD

Dentro de todo el proceso, incluso la contestación de la demanda, se alegó la suspensión del proceso, por prejudicialidad, la cual de conformidad con

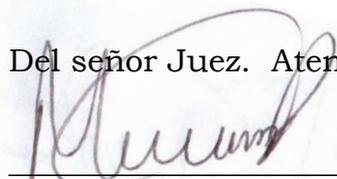
que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...”.

A juicio de esta apoderada, la demanda de simulación infiere directamente sobre el proceso reivindicatorio, por cuanto versa sobre el mismo inmueble, ya que ataca la validez del título adquisitivo del dominio, que para si alega la demandante y que la habilitan para reclamar su restitución.

Dada la imposibilidad de ventilar este asunto (simulación) en el proceso reivindicatorio, como reconvención por improcedente, el único camino que quedaba, para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de judicial para mi poderdante, era la solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto se resolviera la demanda de simulación, puesto que como se ha indicado con anterioridad, no podemos restituir un bien a quien se esta alegando no es su propietaria. Situación que fue totalmente desatendida por el despacho, incluso habiéndose presentado antes de la realización de la audiencia.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito se revoque la sentencia de marras, negando las pretensiones de la demanda, o accediendo a la SUSPENSION DEL PROCESO, hasta tanto se decida el proceso de simulación, en aras de garantizar el debido proceso y no generar desgastas innecesarios para el aparato judicial.

Del señor Juez. Atentamente,



MARYURI BEDOYA CASTRO
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali
T.P. No. 299409 del C.S. de la J.

**CARRERA 5 #12-16 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA
CALI VALLE**

CEL: 3166273307

EMAIL: maryuri.bedoyac@gmail.com